

III.- OTRAS DISPOSICIONES Y ACTOS

Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden 68/2022, de 25 de marzo, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza y enseñanzas de idiomas de régimen especial. [2022/2899]

El título III de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias regula los aspectos básicos referidos a los precios públicos.

A tenor del artículo 23 de la citada ley, las contraprestaciones por los servicios que prestan los centros públicos que imparten enseñanzas de régimen especial dependientes de la consejería competente en materia de educación, tienen la consideración jurídica de precios públicos.

En su artículo 25.1.b), se establece que cuando por razones sociales, benéficas, culturales o de interés público, debidamente acreditadas, los precios públicos se fijen por debajo del coste de las prestaciones, su establecimiento se autorizará por el Consejo de Gobierno, a propuesta de la consejería que los preste y con informe favorable del órgano directivo competente en materia de presupuestos. La fijación concreta de los precios públicos se efectuará posteriormente mediante orden de la consejería que realice las prestaciones.

Desde que se produjo la transferencia en materia de educación, se han publicado diferentes órdenes de creación y regulación de precios públicos por los servicios académicos asociados a las diferentes enseñanzas de régimen especial que se han ido implantando en la comunidad: Orden de 27/06/2001 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música y Danza para el curso 2001-2002 (DOCM 06/07/2001); Orden de 31/08/2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas superiores de diseño para el curso 2002-2003 (DOCM 13/09/2002); y Orden de 10/09/2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se fijan los precios públicos correspondientes a los Estudios Superiores de Música en Castilla-La Mancha para el curso 2013-2014 (DOCM 17/09/2013).

La necesidad de crear un nuevo precio público por los servicios académicos correspondientes a las enseñanzas de arte dramático, de próxima implantación, unida a cierta disparidad de criterios empleados en la fijación y regulación de los precios públicos en las órdenes citadas, hacen conveniente publicar una nueva orden que homogeneice los criterios de fijación y regulación aplicados a todos los precios públicos asociados a estas enseñanzas y derogue las anteriores. Esta nueva orden dotaría de un marco jurídico único a las enseñanzas citadas, aportando seguridad jurídica y claridad a los usuarios de los servicios y a los órganos gestores.

De acuerdo con el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la presente orden se ajusta a los principios de buena regulación, como son los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia, en razón del interés general.

A la vista de los antecedentes citados, en virtud de las competencias atribuidas en el Decreto 84/2019, de 16 de julio, por el que se establece la estructura orgánica y distribución de competencias de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, y de conformidad con el citado artículo 25.1 b) de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, dispongo:

Capítulo I. Disposiciones generales.

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente orden tiene por objeto establecer y regular los precios públicos que han de satisfacerse por los servicios académicos y administrativos que presten los centros docentes públicos que impartan las enseñanzas artísticas superiores, enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza y enseñanzas de idiomas de régimen especial dependientes de la consejería con competencias en materia de educación en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. Así mismo, se establece el régimen de bonificaciones y exenciones que se aplicarán a los mismos.

Capítulo II. Régimen de los precios públicos.

Artículo 2. Sujetos obligados al pago.

Serán sujetos obligados al pago del precio público regulado en la presente orden las personas que soliciten el acceso a los servicios académicos o administrativos referidos a las enseñanzas establecidas en el artículo 1 en los centros docentes públicos dependientes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Artículo 3. Cuantía de los precios públicos.

1. La cuantía de los precios públicos a satisfacer para las distintas enseñanzas es la establecida en los anexos que acompañan a la presente orden:

- a) Anexo I. Precios públicos de las enseñanzas artísticas superiores.
- b) Anexo II. Precios públicos de las enseñanzas elementales y profesionales de música y de danza.
- c) Anexo III. Precios públicos de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

2. Los servicios educativos previstos en esta orden están exentos de I.V.A.

Artículo 4. Actualización de los precios públicos.

1. La cuantía de los precios públicos se actualizará de forma automática, anualmente, en función de la evolución de los costes presupuestarios o de las variaciones experimentadas en el índice de precios al consumo, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias.

2. La publicación de la actualización de la cuantía de los precios públicos referida en el apartado anterior se ordenará por resolución de la persona titular del órgano directivo competente en materia de enseñanzas de régimen especial.

Artículo 5. Gestión y abono de precios públicos correspondientes a los servicios administrativos y académicos.

1. A los efectos de esta orden, tienen la consideración de **servicios administrativos** los referidos a la prueba de acceso, la **apertura de expediente y los servicios generales**; y tienen la consideración de **servicios académicos** los referidos a la matrícula.

2. Los precios públicos correspondientes a las **pruebas de acceso y de certificación** deberán abonarse con carácter previo a dichas pruebas, no pudiéndose fraccionar el pago.

3. **Los precios públicos correspondientes a la apertura de expediente** se abonarán la **primera vez** que el alumnado se matricule **en cada enseñanza y especialidad** en el momento de formalizar la matrícula, **no pudiéndose fraccionar el pago**.

4. Los precios públicos correspondientes a **los servicios generales se abonarán cada curso escolar en el momento de formalizar la matrícula**, no pudiéndose fraccionar el pago. Serán de abono único para el alumnado que curse de forma simultánea dos o más especialidades de una misma enseñanza en un mismo centro educativo.

5. Los precios públicos correspondientes a los **servicios académicos de matrícula** para enseñanzas elementales y profesionales de música y danza y para las enseñanzas artísticas superiores podrán abonarse de las siguientes formas:

- a) En un **pago único, al formalizar la matrícula**.
- b) Fraccionado en **dos pagos de igual cuantía**: El primero, **al formalizar la matrícula**, y el segundo, entre **los días 1 al 20 de diciembre**.

6. Los precios públicos correspondientes a los servicios académicos de matrícula para enseñanzas oficiales de idiomas se abonarán en un pago único, al formalizar la matrícula.

7. En caso de que la cuantía del precio público de la matrícula por asignatura suelta para un curso incompleto sea superior a la prevista para un curso completo, en las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza, se pagará la cuantía máxima establecida para el curso completo. Quedan excluidas de este cómputo las asignaturas pendientes de cursos anteriores al que se esté matriculado.

8. La anulación o la renuncia de la matrícula no supondrán la devolución del pago efectuado en concepto de precios públicos ni, en su caso, la exoneración del pago de la cuantía aún no ingresada y adeudada, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 10.

9. El pago de los precios públicos se realizará mediante el procedimiento establecido al efecto por la consejería con competencias en materia de hacienda.

Artículo 6. Impagos y deudas.

1. El impago de los precios públicos correspondientes a las pruebas de acceso y de certificación motivará la exclusión del proceso.

2. El impago total inicial de los precios públicos asociados a la matrícula, en caso de haber optado por un pago único, motivará la denegación de la matrícula.

3. El impago parcial de los precios públicos, en caso de haber optado por el pago fraccionado, motivará que el centro requiera al interesado para que en el plazo improrrogable de diez días realice el pago íntegro a que viene obligado, advirtiéndole que el impago motivará la anulación de oficio de la matrícula y la pérdida de las cantidades abonadas. A tal efecto, el centro comunicará al interesado la anulación de la matrícula en el plazo de cinco días desde la finalización del requerimiento.

4. En caso de haber cuantías pendientes de pago, la anulación o la renuncia de la matrícula, de oficio o de parte, no eximen del pago de la cuantía adeudada hasta el total de los precios públicos asociados a la matriculación, se haya optado por el pago único o fraccionado. El centro requerirá al interesado para que en el plazo de diez días realice el pago íntegro a que viene obligado, advirtiéndole que la deuda por precios públicos podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio y que el alumnado con deudas pendientes de matrícula no podrá matricularse de las mismas enseñanzas en cualquier centro incluido en el ámbito de aplicación de esta orden hasta que abone la cuantía adeudada.

5. La deuda por precios públicos podrá exigirse por el procedimiento administrativo de apremio de conformidad con la normativa vigente.

Artículo 7. Asignaturas de enseñanzas profesionales de música y danza convalidadas y superadas.

1. El alumnado que solicite convalidación de asignaturas no deberá abonar el precio público asociado a tales asignaturas. El alumnado que obtuviera una resolución denegatoria de su petición deberá satisfacer los precios públicos correspondientes a las asignaturas no convalidadas en el plazo de diez días a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución denegatoria, sin que sea preciso el requerimiento previo de la administración. El impago de los precios públicos en el plazo establecido motivará la anulación de oficio de la matrícula asociada a las asignaturas para las que se solicita la convalidación. A tal efecto, el centro comunicará al interesado la anulación en el plazo de cinco días desde la finalización del requerimiento.

2. En los supuestos de simultaneidad de especialidades, cambio de especialidad, adquisición de nuevas especialidades y matrícula en curso superior, las asignaturas que tengan la consideración de superadas no llevan asociadas precio público en concepto de matrícula.

Artículo 8. Régimen económico para los traslados de centro.

1. El alumnado matriculado que se traslade entre centros públicos dependientes de la consejería con competencias en materia de educación en un mismo curso escolar, no abonará los precios públicos en el centro de destino.

2. El alumnado matriculado en un centro de otra comunidad autónoma que se traslade a un centro público dependiente de la consejería con competencias en materia de educación de esta comunidad autónoma para continuar las

mismas enseñanzas en un mismo curso escolar, deberá abonar los precios públicos correspondientes a los servicios administrativos y académicos asociados a la matrícula.

3. El alumnado matriculado en un centro público que imparta enseñanzas artísticas dependiente de la consejería con competencias en materia de educación que se traslade a otra comunidad autónoma para continuar las mismas enseñanzas durante los tres primeros meses del curso escolar, tendrá derecho a la devolución de los precios públicos abonados correspondientes a los servicios académicos según lo dispuesto en el artículo 10.4, previa justificación documental del pago de la matrícula en el centro de destino.

Artículo 9. Precios públicos de los créditos reconocidos en las enseñanzas artísticas superiores.

1. El alumnado que solicite reconocimiento de créditos deberá abonar el equivalente al veinte por ciento de los precios públicos correspondientes a los créditos de las asignaturas para los que solicita el reconocimiento.

2. En caso de que el alumnado continúe estudios de una misma especialidad y, en su caso, itinerario, los créditos reconocidos estarán exentos del pago de precios públicos por no ser precisa la matriculación previa de dichos créditos. A estos efectos, se considera que un estudiante continúa los mismos estudios si obtiene el traslado o si estando en posesión del título de Diseño (Logse) desea obtener el título Superior de Diseño (LOE) en la misma especialidad.

3. Si la solicitud de reconocimiento fuese denegada, el solicitante habrá de satisfacer el total de los precios públicos correspondientes a los créditos de las asignaturas no reconocidas en el plazo de diez días a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución denegatoria, sin que sea preciso el requerimiento previo de la administración. El impago de los precios públicos en el plazo establecido motivará la anulación de oficio de la matrícula asociada a las asignaturas para las que se solicita el reconocimiento. A tal efecto, el centro comunicará al interesado la anulación en el plazo de cinco días desde la finalización del requerimiento.

Artículo 10. Devolución de precios públicos.

1. De acuerdo con lo previsto en el artículo 31 de la Ley 9/2012, de 29 de noviembre, de Tasas y Precios Públicos de Castilla-La Mancha y otras medidas tributarias, el obligado al pago tendrá derecho a la devolución del importe de los precios públicos que hubiera satisfecho cuando, por causas no imputables al mismo, no se hubieran entregado los bienes, prestado las actividades o servicios gravados, o cuando una resolución administrativa o sentencia judicial firmes así lo disponga.

2. Con carácter general, la anulación o la renuncia a la matrícula no dará derecho a la devolución de los precios públicos abonados. No obstante, la anulación o la renuncia a la matrícula en centros públicos que impartan enseñanzas artísticas antes del inicio oficial del curso establecido en el calendario escolar, dará derecho a la devolución de los precios públicos abonados correspondientes a los servicios académicos. A tal efecto, será preciso acreditar la presentación en registro oficial de la solicitud de anulación o renuncia en tiempo y forma antes del inicio de curso, careciendo de efectos otras comunicaciones.

3. El pago de una cuantía superior a la establecida para los precios públicos correspondientes, dará derecho a la devolución de los precios públicos en la cantidad que exceda.

4. El expediente de devolución se iniciará a instancia del interesado o de oficio, y se resolverá por la persona titular del órgano directivo competente en materia de enseñanzas de régimen especial en el plazo máximo de seis meses, que podrá requerir informe al centro docente cuando del estudio de las circunstancias se considere oportuno.

Capítulo III. Exenciones y bonificaciones.

Artículo 11. Aplicación de exenciones y bonificaciones.

1. Las exenciones y bonificaciones se aplican a los precios públicos por servicios académicos y administrativos, salvo que se disponga expresamente lo contrario en esta orden o en otra disposición normativa de aplicación.

2. El procedimiento y la documentación para acreditar las situaciones que generan el derecho a las exenciones y bonificaciones se establecerá en las resoluciones anuales que habiliten para el acceso a los servicios públicos asociados a los precios previstos en esta orden, según la normativa vigente en cada momento.

Artículo 12. Alumnado beneficiario de becas o ayudas al estudio.

1. De conformidad con lo establecido en la normativa por la que se convocan anualmente becas o ayudas al estudio, los beneficiarios de becas o ayudas al estudio de carácter general, así como las de carácter especial cuando así se establezca en la correspondiente convocatoria, no abonarán cantidad alguna en concepto de precios públicos.
2. Los solicitantes de dichas becas o ayudas podrán formalizar la matrícula sin el previo pago de los precios públicos, acreditando esta circunstancia con la documentación justificativa de la solicitud de beca. A tal efecto, no será suficiente la declaración del interesado manifestando su voluntad de solicitar beca.
3. Una vez resuelta la convocatoria de becas o ayudas, el alumnado beneficiario de las mismas deberá presentar la credencial correspondiente en la secretaría del centro.
4. El alumnado que habiendo hecho uso de la facultad anterior no consiga la condición de becario o le fuera revocada la beca o ayuda concedida, deberá satisfacer el importe de los precios públicos correspondientes en el plazo de diez días a partir del día siguiente al de la notificación de la resolución denegatoria, sin que sea preciso el requerimiento previo de la administración. El impago de los precios públicos en el plazo establecido motivará la anulación de oficio de la matrícula. A tal efecto, el centro comunicará al interesado la anulación en el plazo de cinco días desde la finalización del requerimiento. Al objeto de asegurar el cumplimiento de esta previsión, los centros llevarán el adecuado control del alumnado que se encuentre en estas circunstancias.
5. El alumnado que hubiera pagado los precios públicos en el momento de formalizar la matrícula y, con posterioridad, hubiera alcanzado la condición de becario, deviniendo exento de los mismos por tal motivo, tendrá derecho a la devolución de los precios satisfechos.

Artículo 13. Alumnado con matrícula de honor y premios extraordinarios.

1. Está exento del pago de los precios públicos previstos en esta orden el alumnado que se matricule en el primer curso de las enseñanzas artísticas superiores, por una sola vez, y acredite haber obtenido:
 - a) Matrícula de honor en segundo curso de bachillerato, en enseñanzas postobligatorias desde las que se permita el acceso a dichos estudios o, si se estableciera, en las enseñanzas profesionales de música y de danza.
 - b) Premio extraordinario de Bachillerato, de Formación Profesional o de Enseñanzas Artísticas en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
2. En las enseñanzas artísticas superiores cursadas en centros públicos dependientes de la consejería con competencias en materia de educación, la obtención de matrícula de honor en una o más asignaturas dará derecho al alumnado, en el curso académico inmediatamente posterior de la misma enseñanza, a una exención del pago en primera matrícula equivalente al importe correspondiente al número de créditos que tengan las asignaturas en que haya obtenido dicha calificación.
3. En las enseñanzas artísticas profesionales cursadas en centros públicos dependientes de la consejería con competencias en materia de educación, la obtención de matrícula de honor en una o más asignaturas dará derecho al alumnado, en el curso académico inmediatamente posterior de la misma enseñanza, a una exención del pago en primera matrícula equivalente al importe correspondiente al número de asignaturas en que haya obtenido dicha calificación. A estos efectos, el cálculo de la cuantía correspondiente a una asignatura se obtendrá de dividir el coste total del curso en el que se matricula entre el número de asignaturas totales de dicho curso.
4. El cumplimiento de la condición se acreditará en el momento de formalizar la matrícula conforme a lo previsto en la normativa de aplicación a los procesos correspondientes.

Artículo 14. Alumnado miembro de familia numerosa.

1. De conformidad con la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas:
 - a) El alumnado miembro de familia numerosa clasificada en la categoría especial estará exento del pago de los precios públicos previstos en esta orden.
 - b) El alumnado miembro de familia numerosa clasificada en la categoría general tendrá una bonificación del cincuenta por ciento de los precios públicos previstos en esta orden.
-

2. Esta condición se acreditará en el momento de formalizar la matrícula o, en su caso, de solicitar el servicio oportuno, conforme a lo previsto en la normativa de aplicación a los procesos correspondientes.

Artículo 15. Alumnado con discapacidad.

1. Está exento del pago de los precios públicos previstos en esta orden el alumnado que tenga reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento en los términos previstos en el artículo 4.2 del Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre.

2. Esta condición se acreditará en el momento de formalizar la matrícula o, en su caso, de solicitar el servicio oportuno conforme a lo previsto en la normativa de aplicación a los procesos correspondientes.

Artículo 16. Víctimas de actos terroristas.

1. Está exento del pago de los precios públicos previstos en esta orden el alumnado que haya sido víctima de actos terroristas o sea hijo o cónyuge no separado legalmente de fallecidos o heridos en actos terroristas, de conformidad con el artículo 38 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las víctimas del Terrorismo.

2. Esta condición se acreditará en el momento de formalizar la matrícula o, en su caso, de solicitar el servicio oportuno conforme a lo previsto en la normativa de aplicación a los procesos correspondientes.

Artículo 17. Víctimas de violencia de género.

1. De conformidad con la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, está exento del pago de los precios públicos previstos en esta orden el alumnado víctima de violencia de género, así como el alumnado menor de 25 años cuyas progenitoras la sufran.

2. Esta condición se acreditará en el momento de formalizar la matrícula o, en su caso, de solicitar el servicio oportuno conforme a lo previsto en la normativa de aplicación a los procesos correspondientes.

Artículo 18. Familias receptoras del ingreso mínimo de solidaridad.

1. Está exento del pago de los precios públicos previstos en esta orden el alumnado perteneciente a familias con renta familiar igual o inferior a la renta que da derecho a la percepción del ingreso mínimo de solidaridad, según lo previsto en la disposición adicional vigesimosexta Ley 7/2017, de 21 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2018.

2. Esta condición se acreditará en el momento de formalizar la matrícula o, en su caso, de solicitar el servicio oportuno conforme a lo previsto en la normativa de aplicación a los procesos correspondientes.

Disposición transitoria única. Régimen transitorio de los precios públicos.

Los precios públicos abonados a la entrada en vigor de esta orden se regirán por la normativa de aplicación en el momento del pago.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa y pérdida de efectos.

1. Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo previsto en la presente orden, y de manera expresa las siguientes:

a) La Orden de 27/06/2001 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de Idiomas, Música y Danza para el curso 2001-2002.

b) La Orden de 31/08/2002, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se establecen los precios públicos correspondientes a las enseñanzas superiores de diseño para el curso 2002-2003.

c) La Orden de 10/09/2013, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se fijan los precios públicos correspondientes a los Estudios Superiores de Música en Castilla-La Mancha para el curso 2013-2014.

- d) El artículo 9 de la Orden 3/2017, de 10 de enero, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula el sistema de reconocimiento y transferencia de créditos en las enseñanzas artísticas superiores conducentes al Título Superior de Música y al Título Superior de Diseño en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- e) Los puntos 3 y 4 del apartado vigésimo de la Orden de 25/06/2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas elementales y profesionales de Música.
- f) Los puntos 3 y 4 del apartado vigésimo de la Orden de 25/06/2007, de la Consejería de Educación y Ciencia, por la que se regula la evaluación del alumnado que cursa enseñanzas elementales y profesionales de Danza.
- g) Los artículos 10.7 y 13.8 de la Orden de 10/06/2016, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la ordenación y evaluación académica y los aspectos básicos del proceso de admisión en las enseñanzas artísticas superiores conducentes al Título Superior de Música en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.
- h) El artículo 12.5 de la Orden de 27/01/2012, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula la evaluación en las Enseñanzas Artísticas Superiores de Grado de Diseño en las especialidades de Diseño Gráfico, Interiores, Moda y Producto en la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

2. Queda sin efecto la Resolución de 01/04/2014, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se actualizan los precios públicos correspondientes a las enseñanzas de idiomas, de música, de danza y a los estudios superiores de diseño, para el curso 2014/2015, en la comunidad autónoma de Castilla-La Mancha.

Disposición final primera. Autorización.

Se faculta a la persona titular del órgano directivo competente en materia de enseñanzas de régimen especial para dictar los actos y adoptar las medidas oportunas para la ejecución, aplicación e interpretación de esta orden.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

1. Esta orden entrará en vigor a los 20 días de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.
2. Esta orden será de aplicación a partir de los procesos de admisión del curso 2022-2023.

Toledo, 25 de marzo de 2022

La Consejera de Educación, Cultura y Deportes
ROSA ANA RODRÍGUEZ PÉREZ

Anexo I. Precios públicos de las enseñanzas artísticas superiores.

Prueba de acceso	50 €
Apertura expediente	25 €
Servicios generales	10 €
Crédito suelto en 1ª matrícula	9 €
Crédito suelto en 2ª matrícula	10,80 €
Crédito suelto en 3ª y sucesivas matrículas	12,60 €

Anexo II. Precios públicos de las enseñanzas elementales y profesionales de música y danza.

	Enseñanzas elementales	Enseñanzas profesionales
Prueba de acceso	0 €	40 €
Apertura expediente	25 €	25 €
Servicios generales	10 €	10 €
Asignatura suelta, en primera matrícula	47 €	58 €
Matrícula de curso completo: primero y segundo	94 €	232 €
Matrícula de curso completo: tercero y cuarto	188 €	348 €
Matrícula de curso completo: quinto y sexto		348 €
Asignatura suelta, en segunda y sucesivas matrículas	Incremento del 20% del precio público establecido para asignaturas sueltas	
Matrícula de curso completo repetido	Incremento del 20% del precio público establecido para el curso completo	

En caso de que la cuantía del precio público de la matrícula por asignatura suelta para un curso incompleto sea superior a la prevista para un curso completo, se pagará la cuantía máxima establecida para el curso completo. Quedan excluidas de este cómputo las asignaturas en segunda y sucesivas matrículas.

Anexo III. Precios públicos de las enseñanzas de idiomas de régimen especial.

Apertura de expediente	25 €
Servicios Generales	10 €
Matrícula por idioma de las enseñanzas oficiales	52 €
Matrícula en pruebas de certificación modalidades libre y a distancia	52 €
Matrícula en cursos monográficos de idiomas	61 €